

EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES DESDE 1870 A LA FECHA

Grecia Rocha Soriano



CAPÍTULO PRIMERO PROGRESO LEGISLATIVO DE LA ADOPCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, desde su origen fáctico, la adopción ha tenido una serie de transformaciones, producto de la misma evolución social. Es pertinente mencionar que las comisiones redactoras de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 deliberadamente no la regularon.

En una de las Leyes de Reforma, concretamente en la Ley Orgánica del Registro del Estado civil del 27 de enero de 1857, se estableció que la adopción era un acto del estado civil (artículo 12, fracción III), que aprobada judicialmente debía ser registrada por el oficial del estado civil (artículo 63). Sin embargo, es importante decir que tales disposiciones legales dejaron de tener aplicación al expedirse el Código Civil de 1870, que no reguló la adopción.

En los ordenamientos civiles de México, la adopción, se ha legislado de la siguiente forma: Por primera vez, en la “Ley Sobre Relaciones Familiares” de 1917; después, en el “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales” en materia común y para toda la República en materia federal, de 1928.

II. ORDENAMIENTOS CIVILES

A. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

La Ley Sobre Relaciones Familiares (en adelante, LSRF), expedida el 9 de abril de 1917 por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, fue el pri-

mer ordenamiento civil que legisló en México la adopción en su Capítulo XIII. Dicha Ley contiene una especie de exposición de motivos denominada “Considerando”, en el que se expone que, el establecimiento de la adopción resultaba ser una novedad para la época; con ello reconocía una libertad de afectos, con la cual se consagraba la libertad de contratación, atribuyéndole a la adopción un objeto, lícito y además noble.¹

Se puede afirmar válidamente que en dicha legislación se determinó que una persona soltera, es decir, libre de matrimonio, podía adoptar a un menor, y que, el hombre y la mujer, conjuntamente, podían adoptar, con la condición de que estuvieran unidos en legítimo matrimonio, siempre que estuvieran conformes en tenerlo como hijo de ambos. Nótese que de ninguna manera se contemplaba la posibilidad de adopción conjunta por personas unidas en concubinato, pues ni siquiera se reconocía dicha unión.

En la LSRF se establecía que cualquier persona mayor de edad, fuere hombre o mujer, que no estuviere unida en legítimo matrimonio, podía adoptar a un menor. En ello vemos reflejado que se privilegiaba el individualismo pues la regla general era que una persona podía adoptar un menor y, por excepción, lo podían hacer dos personas, siempre y cuando estuvieran unidas en legítimo matrimonio, es decir, en matrimonio civil.

La mujer sólo podría *hacer* una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permitiera; éste sí podría verificarlo aún sin el consentimiento de la mujer, aunque en ese supuesto, no tendría derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal. Es fácil comprender lo anterior si partimos del hecho que en la sociedad de esa época la mujer no tenía la plenitud de derechos y libertades que posteriormente se le fueron reconociendo y máxime si tenemos presente que el marido casi siempre era quien proveía las necesidades de la familia y que la mujer quedaba relegada al cuidado del hogar y de los hijos.

Es importante mencionar que el artículo 237 de la LSRF establecía que las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, eran menores de edad,² o dicho de otro modo, que la mayoría de edad se adquiría a partir de los veintiún años cumplidos.

B. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 *no regularon la adopción*.

Respecto al Código Civil de 1870, estimo importante mencionar en este trabajo de investigación que la Comisión Redactora, expuso sus motivos

¹ CARRANZA GARZA, Venustiano, *Considerando de la Ley Sobre Relaciones Familiares*, edición Oficial, México, Imprenta del Gobierno, 1917, p. 5.

² *Ley Sobre Relaciones Familiares*, Edición Oficial, México, 1917, Secretaría de Estado.

para no legislar respecto a la adopción, los que por su relevancia transcribo literalmente:

La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios sino en su aplicación práctica á nuestra sociedad.

Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, á quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado á quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel á quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen.

Hablemos francamente. Sin la gratitud y la moralidad del adoptado, la posición del adoptante es fatal. Se ha impuesto las obligaciones de padre y ha otorgado los derechos de hijo; y cuando después de cumplir fielmente por su parte ve que no es correspondido: cuando sus sacrificios son no ya estériles, sino perniciosos: cuando en pago de sus beneficios recibe desengaños y acaso positivos males; ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorización que le concedió la ley? Esta no le forzó; su acto fue espontáneo; y sin embargo, las consecuencias fueron funestas. ¿A qué fin, pues, sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras? ¿No será mas digno de gratitud el hombre que ampare á un huérfano sin que le ligen obligaciones de ningún género y cuyos beneficios son por lo mismo mas grandes, porque son mas libres? ¿Y no será mucho mas estimable el que corresponda debidamente á esos beneficios, sin tener derechos algunos y guiado únicamente de la gratitud?

Además: la adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedado bosquejados. La comisión cree: que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta á disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el mas completo desacuerdo en las familias.³ (*sic*)

³ “Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California”, Imprenta J.M. Aguilar Ortiz, México, 1a. ed., 1873.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2254/3.pdf>

Como se advierte de la lectura del texto anterior, el espíritu de la parte transcrita de la exposición de motivos, atendía a las exigencias propias de la época, considerando que el hombre que se encargaba del cuidado de un menor, regularmente huérfano, lo hacía de buena fe, que no era necesario formalizar acto jurídico alguno, como lo era el de adoptar, razón por la cual no legisló al respecto. Además, de que tal acogimiento podía producir *algunos buenos efectos* tanto para el adoptante como para el adoptado, mas no de carácter jurídico. De acuerdo a la exposición de motivos del Código Civil de 1870 a la que me refiero, dicho ordenamiento no reguló la adopción para que no fuera fuente generadora de derechos y obligaciones entre los involucrados, evitando así la posibilidad de cualquier acto de ingratitud del adoptado.

C. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia Federal, de 1928 (en adelante, Código de 1928) que entró en vigor el día 1o., de octubre de 1932, reguló la adopción en el Capítulo V del Título Séptimo “De la filiación”. Dicho ordenamiento ha sido objeto de diversas adiciones y reformas hasta la fecha.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE 1928

Una vez consumado el movimiento revolucionario, el país se encontraba convulsionado y en condiciones económicas precarias. Se consideró conveniente establecer un ordenamiento civil que fuera aplicable en todo el territorio nacional en el fuero federal y en el Distrito Federal en el fuero común. Fue así que en el año de 1928 se elaboró el Código Civil identificado precisamente por ese año, aunque su entrada en vigor no fue posible sino hasta cuatro años después, es decir, hasta el 1o., de octubre de 1932. Dicho ordenamiento sustantivo ha sido objeto de diversas reformas legales.

Ante la necesidad de dotar a la Ciudad de México de un Código Civil propio y habiéndose creado la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1993, se le facultó a éste órgano de gobierno para expedir leyes que rigieran en el Distrito Federal. Fue así que adoptó en su totalidad el referido Código Civil de 1928 como texto legal aplicable para esta Ciudad. La aludida Asamblea de Representantes expide un decreto por el que refor-

ma el Código Civil de 1928, para su aplicación territorial en el Distrito Federal, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo de 2000 y en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del mismo año, con la denominación de Código Civil para el Distrito Federal (en adelante Código de 2000), entrando en vigor el 1o., de junio de ese mismo año.

En efecto, después de la Asamblea de Representantes se erigió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuya denominación resultaba más acorde a sus funciones, con apoyo en el Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, que modificó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así como se justifica el hecho de que a partir del año 1998, se hayan producido tantos cambios legislativos, entre otros, en materia de adopción, en el Distrito Federal.

Uno de los factores que han influido determinantemente en las reformas a la legislación civil en materia de adopción, es el reconocimiento de la importancia de implementar la adopción plena y procurar, en la medida de lo posible, la supresión de la adopción simple, cuyas características esenciales, que son la revocabilidad y la de generar un parentesco civil sólo entre el adoptante y el adoptado, resultaban más en perjuicio que en beneficio del adoptado. Asimismo, los tratados y convenciones que ha suscrito México con la comunidad internacional, lo obligan a adecuar su legislación interna a las directrices respectivas.

Por otro lado, la inclusión del beneficio de ser adoptado a aquellos adultos mayores con plena capacidad, también ha sido un factor que justifica la reforma al Código Civil del Distrito Federal, pues, aunque fundado en circunstancias diversas, se considera que es recomendable reincorporarlos en un núcleo familiar, por ser, éste, el ambiente más propicio para el desenvolvimiento del ser humano.

Otro aspecto que ha contribuido a la modificación del Código en el Distrito Federal, ha sido el de atender el interés superior del menor, y adecuar la ley local a ordenamientos federales y tratados internacionales relativos a los derechos de las niñas y niños, particularmente en tratándose de aquellos menores en situación de abandono y desamparo, lo cual ha orientado el criterio del legislador local para regular instituciones tales como la adopción y la tutela de menores.

Debe precisarse que paralelamente subsisten las disposiciones del Código de 1928 con sus modificaciones, bajo su actual denominación de Código

Civil Federal, cuyos preceptos son aplicables: “1. Cuando se aplican como supletorios de leyes federales; 2. En los casos en que la Federación fuere parte; y 3. Cuando expresamente lo mande la ley”;⁴ y el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable es esta ciudad.

El Congreso de la Unión, reformó el artículo 391 y eliminó los artículos del 402 al 410 del Código Civil Federal en materia de adopción. Modificó los términos *el marido y la mujer, por los cónyuges o concubinos*, a fin de ampliar el rango de sujetos con posibilidad de adoptar; y elimina los artículos referentes a la adopción simple a fin de reconocer la adopción plena como el único lazo familiar que incorpora totalmente al niño al núcleo familiar. Elimina una figura jurídica que no proveía de la total protección a los niños en proceso de adopción, al negarles los derechos y obligaciones propias de un hijo consanguíneo, facilita el proceso de adopción de los menores de edad y busca establecer mayor coordinación entre las distintas disposiciones estatales en la materia.⁵

Tal reforma fue aprobada el 29 de abril del 2011 por la Cámara de Senadores, y el 21 de febrero del 2013 por la Cámara de Diputados, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de abril de 2013.

Es importante reiterar que el original Código Civil de 1928 —con sus reformas—, actualmente subsiste como Código Civil Federal, el cual, en materia de adopción, fue objeto de modificación mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de dos mil trece, al reformar el artículo 391, y derogar la Sección Segunda, “De la Adopción Simple”, con los artículos 402 al 410, del Capítulo V “De la Adopción”, del Título Séptimo “De la Paternidad y Filiación”, del Libro Primero denominado “De las Personas” del Código Civil Federal, con la ostensible finalidad de orientar los criterios legislativos de las restantes entidades federativas en sus ordenamiento civiles, para hacerlos acordes a la tendencia de implementar en definitiva la adopción plena por resultar más benéfica al interés superior del menor.

⁴ Exposición de motivos del Código Civil Federal, citada por JIMÉNEZ GARCÍA, Joel, *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 30.

⁵ Cámara de Diputados, *Resultados Legislativos. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.*, febrero-abril, 2013, p. 48.

CAPÍTULO SEGUNDO ASPECTOS ESENCIALES DE LA ADOPCIÓN

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Para entender la trascendencia de la adopción es indispensable en primer lugar determinar cuál es su naturaleza jurídica; al respecto, encontramos algunos conceptos, de los que se destacan las siguientes:

Acto de interés público, plurilateral y de carácter mixto por la variedad de personas y de intereses que en él intervienen. Con la adopción se establece un nuevo estado civil el cual se continua en forma permanente.⁶

Vínculo de carácter civil entre dos personas que produce relaciones de parentesco análogas a las de paternidad y filiación.⁷

Acto jurídico tripartita, complejo, porque en primer término crea un vínculo de parentesco, en segundo término crea un vínculo de filiación, y en tercer término porque refiere el conjunto de actos procesales que en vía de jurisdicción voluntaria tienden a la adopción.⁸

El autor francés Mauricio Hauriou expuso que una— institución social consiste esencialmente en una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que recluta adhesiones en el medio social y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas.⁹

Actualmente, al haber sido aceptada y obedecida voluntariamente por la sociedad, logrando con ello que el Estado comenzara a regularla, es que la adopción adquirió la naturaleza de institución jurídica. Es de orden público e interés social porque la familia constituye la base de la integración de la sociedad y una de las formas de constituir la es, precisamente, a través de la adopción.

Respecto a la finalidad de dicha institución, a través del tiempo se advierte un cambio de las razones legales o *ratio legis*, que inspiraron a los

⁶ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I A-B, edición especial, México, 2008, p. 177.

⁷ MUÑOZ, Luis, *et al.*, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, Publicaciones Jurídicas Oficiales, México 1972, p. 137.

⁸ Código Civil para el Distrito Federal, libro primero, título séptimo, capítulo quinto, artículo 390.

⁹ RAMÍREZ MEDRANO, Raúl, *El sistema de seguridad nacional y los objetivos nacionales permanentes tutelados por la Constitución Política Mexicana*, Revista de Administración Pública, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 178.

legisladores civiles, pues primero estuvo orientada a satisfacer el interés del adoptante al proporcionarle un hijo que posiblemente la naturaleza le había negado, después se advierte un enfoque distinto que consistió en darle a un menor, a un incapaz o a un adulto mayor con capacidad, la posibilidad de integrarse a un hogar, por ser la forma más idónea de lograr su adecuado desenvolvimiento; de ahí que en los Códigos Civiles que se expidieron después de la Ley Sobre Relaciones Familiares fueron consolidando los requisitos necesarios para adoptar, algunos de los cuales se convierten prácticamente en exigencias, pues no se debe perder de vista que su implementación obedece a la tendencia de que sólo exista la adopción plena, la cual tiene como características esenciales, la irrevocabilidad y el efecto de equiparar al adoptado como hijo consanguíneo del o los adoptantes, según sea el caso; de ahí que deban satisfacerse y acreditarse plenamente ante el órgano jurisdiccional competente todos y cada uno de los requisitos que la ley sustantiva impone. La inobservancia de algunos de ellos, puede dar lugar a la nulidad de la adopción.

II. CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES

La LSRF definió a la adopción como un acto legal por medio del cual una persona mayor de edad aceptaba a un menor como hijo. A través de una ficción de la ley, el hijo adoptivo se equiparó a un hijo *natural* por cuanto a los derechos y responsabilidades que el adoptante adquiriría respecto de él.

Cabe mencionar que el artículo 478 de dicha ley estableció que la mayoría de edad comenzaba al cumplir los veintiún años. Al respecto, en su Considerando, a manera de exposición de motivos, decía: “Se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio”.¹⁰

El Código de 1928 no estableció un concepto de adopción. Dicho ordenamiento legal se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 2011, definiéndolo en el artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal, en los siguientes términos “La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado

¹⁰ CARRANZA GARZA, Venustiano, *op. cit.*, nota 1, p. 11.

y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.”

III. REQUISITOS PARA ADOPTAR

A partir de la reforma al Código del 2000 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de junio de 2011, en la Ciudad de México, los requisitos para adoptar son los siguientes:

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse.

COMENTARIO: La LSRF mencionó que la adopción debería ser notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del menor. El mismo criterio rigió en el Código de 1928. En el Código Civil se introdujo el concepto *interés superior del menor*, que consiste en la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los niños frente a los derechos de cualquier otra persona, relativo a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado.

COMENTARIO: La LSRF estableció que la edad mínima del adoptante debía ser de 21 años cumplidos; sin embargo, no determinó diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado. El Código de 1928 estableció como edad mínima del adoptante 40 años, pero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1938, se redujo dicha edad mínima del adoptante a 30 años, además estableció que no debía tener descendientes. A partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 1970 se reformó el Código Civil y, hasta la fecha, el adoptante debe ser mayor de 25 años. Además, desde el Código de 1928 se ha exigido que exista una diferencia de cuando menos diecisiete años, entre la edad del adoptante y la del adoptado; a pesar de lo anterior, en la reforma publicada el 15 de junio de 2011, en el Distrito Federal, se facultó al Juez Familiar para dispensar el requisito de la edad mínima del adoptante, así como de la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, atendiendo al interés superior de este último.

III. Que el adoptante acredite contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio.

COMENTARIO: Dicho requisito aparece a partir de la reforma publicada el 17 de enero de 1970, exigiendo que el adoptante debe probar que

tiene recursos bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que pretenda adoptar, además debe ser benéfica para ésta última.

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión.

COMENTARIO: La LSRF estableció como requisito presentar solicitud por escrito ante el Juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su voluntad de adquirir todos los derechos y contraer todas las responsabilidades de padre.

En la actualidad, el procedimiento para la adopción en el Distrito Federal es escrito. Aunque existe la tendencia en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de implementar la oralidad, en la materia familiar aún no se legisla al respecto. La vía para su trámite, al no ventilarse cuestión alguna entre partes determinadas, es la de jurisdicción voluntaria, que se inicia con la presentación ante la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la solicitud y demás documentos necesarios, para que la turne aleatoriamente al juzgado familiar respectivo; a este respecto debe mencionarse que existe una salvedad en el Distrito Federal, pues en el caso de que se trate de una adopción internacional, que es aquella en la que el o los adoptantes son ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y el presunto adoptado reside en la Ciudad de México, la solicitud se remitirá a alguno de los juzgados en turno (del 1o., al 5o., Familiar), especializados en esa materia de adopciones internacionales. El procedimiento de adopción que culmine mediante sentencia firme que la apruebe, se comunicará al Registro Civil.

Cuando la adopción recae sobre niñas y niños acogidos por alguna causa por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán cumplirse los trámites y requisitos que señalan sus manuales de procedimiento, los cuales tienen su sustento legal en las Convenciones, Leyes, Códigos, normas, estatutos y acuerdos inherentes y aplicables al tema de la adopción.¹¹

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado.

COMENTARIO: En la reforma al Código de 1928, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970, se exigía que el adoptante acreditara ser persona de *buenas costumbres*; expresión que fue modificada

¹¹ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, "Adopciones de Niñas y Niños del Sistema Nacional DIF".

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/FED13.pdf>

en la reforma al Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000, por la de ser una persona *apta y adecuada* para adoptar, la que también se modificó a partir de la reforma del 15 de junio de 2011, por la de demostrar *capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable*.

A fin de constatar el cumplimiento del requisito en comento, el juzgador familiar del Distrito Federal, dispone de amplias facultades para ordenar la práctica de estudios socioeconómicos y valoraciones psicológicas al o los adoptantes, los cuales deben llevarse a cabo por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal o por quien éste autorice.

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

COMENTARIO: En los ordenamientos civiles precedentes, aunque no se contemplaba expresamente este requisito, es incuestionable que debía satisfacerse, lo cual evidentemente se hacía como en la actualidad, esto es, mediante la declaración testimonial rendida bajo protesta de decir verdad de dos testigos, ante la autoridad judicial y con la asistencia del representante social, es decir, del C. Agente del Ministerio Público, en la audiencia que al efecto se señale.¹²

IV. QUIÉNES PUEDEN SER ADOPTADOS

La LSRF permitía adoptar a un menor de edad (menor de 21 años).

En el Código de 1928, persistió la adopción respecto de menores de edad, es decir, menor de 21 años (En el año de 1970, con la reforma al Código, la mayor edad se adquiere al cumplir 18 años).

La adopción también podía darse respecto de personas mayores incapaces. El artículo 450 del Código de 1928 declaraba incapaces a los “mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tuvieran intervalos lúcidos; los sordomudos que no sabían leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso immoderado de drogas enervantes.” Con este antecedente, fue posible adoptar a una persona mayor de edad. Haciendo un paréntesis pertinente, diré que el legislador tuvo el acierto de eliminar del Código Civil las expresiones aludidas, por considerarlas no sólo ofensivas, sino innecesarias para describir la

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Decimoquinto, Capítulo Cuarto, Artículo 923, fracción VI y 924.

incapacidad que afectaba a alguna persona mayor de edad. Dicho antecedente fue de tal importancia que a partir de él, existen adopciones de mayores de edad. Con la reforma al Código Civil del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de junio de 2011, se permitió la adopción de personas mayores de edad con plena capacidad jurídica, para lo cual, el Juez de lo familiar deberá atender al beneficio del adoptado.

La citada reforma de 2011, precisó los siguientes cuatro supuestos, en que podrán ser adoptados los menores:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y
- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

COMENTARIO: La patria potestad sobre los menores de edad la ejercen sus padres o progenitores y, a falta de alguno de ellos el que sobrevive continuará con su ejercicio; a falta o impedimento de los padres, la patria potestad la ejercen los, ascendientes en segundo grado, es decir, los abuelos paternos o maternos, en el orden que determine el juez de lo familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso. Cuando un menor no está sujeto a la patria potestad porque no haya quien la ejerza, debe ponerse bajo la tutela de la persona que la ley señale. El ascendiente que sobreviva, puede en su testamento, nombrarle al menor un tutor; en este supuesto se le denomina tutela testamentaria. A falta de tutor testamentario, la tutela de un menor se conferirá al hermano o pariente dentro del cuarto grado, en cuyo caso se le denomina tutela legítima.

Enseguida se transcribe el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal, por la importancia que reviste en el comentario de la fracción de que se trata: Artículo 492.—La ley coloca a los menores en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores. Se entiende por expósito, al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado. Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores, cuando éstos que-

den privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

De la anterior transcripción se concluye que, en el Distrito Federal, ya no es legalmente posible que alguna persona o particular pueda acoger a un menor expósito, y con ello ser su tutor legítimo por ministerio de la ley, como lo disponía el artículo 492 del Código Civil antes de su reforma, pues actualmente, la tutela legítima de los menores en situación de desamparo, estará a cargo de alguna institución autorizada o, en su caso, del propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien además será la entidad facultada por la ley para otorgar, en su caso, el *consentimiento* o autorización para la adopción del menor.

En el caso de que los padres del menor, judicialmente hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, al no ser reversible dicha sanción, (salvo el caso que expresamente contempla el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal), es obvio que no tendrán derecho alguno que alegar ni que ejercitar, cuando la institución autorizada por la ley lo pretenda dar en adopción.

Por último, un menor puede ser adoptado, cuando *consienta* en ello su o sus progenitores o el tutor o quien legalmente ejerza la patria potestad.

No debe pasar inadvertido el requisito previsto en la ley vigente, en el sentido de que el consentimiento debe ser obtenido después de informar ampliamente a quien lo otorga, de las consecuencias de éste, explicándole el alcance de la adopción plena y suficientemente de su irrevocabilidad.

V. QUIÉNES PUEDEN ADOPTAR

El Código Civil para el Distrito Federal actualmente previene que las personas que pueden adoptar son las siguientes:

I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados.

COMENTARIO: Persiste el criterio de que dos personas unidas en matrimonio pueda adoptar un menor siempre que ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Respecto al lapso mínimo de dos años de duración del matrimonio de los solicitantes, considero que es un requisito que obedece a la necesidad de justificar la solidez del matrimonio y madurez de los cónyuges para adoptar, para ser consideradas como personas adecuadas para hacerse cargo del menor que pretenden adoptar.

Es importante reiterar que se dispensa el requisito de edad mínima a cualquiera de ellos siempre que existiera la diferencia de edades, entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado, de 17 años cuando menos.

II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.

COMENTARIO: Como ya lo mencioné, en la LSRF sólo podían adoptar los mayores de edad, solteros, y el marido y la mujer siempre que estuvieren unidos en *legítimo matrimonio*.

Fue con la reforma del 15 de junio del 2011, que se añadió por primera vez el requisito de una “convivencia ininterrumpida de al menos dos años”, tratándose de adopción por concubinos.

III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años.

COMENTARIO: A lo largo de la historia legislativa, en los ordenamientos civiles estudiados, siempre se permitió que la persona física, soltera y mayor de edad, en lo individual, pudiera adoptar; sin embargo, lo que se ha reformado es el requisito de la edad mínima para hacerlo. En la LSRF se exigía que fuera mayor de edad (21 años); el Código de 1928 estableció como edad mínima 40 años y por reforma del 31 de marzo de 1938, se redujo a 30; posteriormente y hasta la fecha la edad mínima del adoptante soltero es de 25 años.

IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

COMENTARIO: En el Código de 1928 se estableció que el tutor no podía adoptar al pupilo sino hasta después de que hubieren sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. Este requisito es en razón que se pretende evitar que mediante la adopción del pupilo, el tutor pretenda eludir su responsabilidad de rendir cuentas.

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

COMENTARIO: Es importante reiterar que anteriormente no se reconocía la posibilidad de que adoptaran.

El 15 de junio de 2011 se añadieron los dos últimos párrafos al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

La razón por la que el legislador permitió la adopción del hijo de uno de los cónyuges o concubinos por el otro cónyuge o concubino, y siempre que carezca del otro progenitor por alguna causa, descansa en el interés superior

del menor, al permitir que se sienta plenamente integrado a la nueva familia de su progenitor o progenitora; más aún si se considera la importancia que para su formación como ser humano tiene la presencia de la figura paterna o materna, según sea el caso, lo cual se busca garantizar con la exigencia de una convivencia de cuando menos dos años.

Respecto de la obligación procesal que tienen de comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción, obedece a la necesidad de constatar fehacientemente su interés y para dar cumplimiento a una formalidad esencial del procedimiento.

VI. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Actualmente, la adopción produce los siguientes efectos jurídicos:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos.

COMENTARIO: La LSRF, en su artículo 229 estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaron, como si fuera hijo *natural*, refiriéndose a éste como el nacido fuera del *legítimo* matrimonio. La clasificación de los hijos en legítimos (respecto de los nacidos dentro del matrimonio) y naturales (los nacidos fuera de matrimonio) se suprimió del Código Civil. Para los efectos legales, todos los hijos son legítimos. Lo anterior implica que tienen los mismos derechos y obligaciones.

El Código de 1928 contemplaba que era procedente la revocación de la adopción, siempre que consintieran en dicha revocación las mismas personas que consintieron en la adopción.

II. Constitución del parentesco consanguíneo.

COMENTARIO: En la LSRF no se determinó parentesco alguno derivado de la adopción, se limitó a la ficción de tratar al adoptado como hijo natural, según ha quedado asentado en líneas precedentes. En el Código de 1928, su artículo 402 reconocía que de la adopción surgía un *parentesco civil*, el cual limitaba la relación paterno-filial a la persona del adoptante y a la del adoptado. Para el 15 de mayo del 2000 este artículo ya estaba derogado, al igual que la Sección Segunda “De la adopción simple”, en esta fecha se “recorrieron” los artículos posteriores, según se expresa literalmente en el Decreto respectivo.

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente.

COMENTARIO: El decreto de 17 de enero de 1970, adicionó un párrafo al artículo 395, estableciendo que el adoptante debe darle el apellido al adop-

tado y además, este acto debía anotarse en el acta de adopción. El 28 de mayo de 1998, se reformó el artículo añadiendo la salvedad de no dar nombre y los apellidos cuando por circunstancias específicas no se estimará conveniente, además, estableció que podía revocarse la adopción cuando el adoptado mayor de edad y el adoptante convinieran en ello o por ingratitud del adoptado. Para ese efecto, en su artículo 406 estableció que se consideraba ingrato el adoptado: I. Si cometía algún delito que mereciera una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de los ascendientes o descendientes; II. Si el adoptado acusara judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiese ser perseguido de oficio aunque lo probara, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; o, III. Si el adoptado se rehusara a dar alimentos al adoptante que hubiere caído en pobreza.

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

COMENTARIO: En el Código de 1928 se estableció que los derechos y obligaciones que resultaban del parentesco *natural* no se extinguían por la adopción, excepto la patria potestad, que sería transferida al padre adoptivo. El 17 de enero de 1970 se reformó dicho ordenamiento, estableciendo acerca de la transferencia de la patria potestad al adoptante la salvedad de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, en dicho caso, la patria potestad se ejercería por ambos cónyuges. Se volvió a reformar el 28 de mayo de 1998 y, en el año 2000, se derogó tal precepto.

VII. FICCIÓN JURÍDICA

La adopción plena brinda mayores beneficios al adoptado porque crea una ficción jurídica que es el parentesco consanguíneo, considerando a la persona adoptada *como si* fuera hijo consanguíneo; además porque es irrevocable.

Si bien es cierto que la adopción se vuelve irrevocable, no se excluye la posibilidad de, en caso que fuere necesario, dejarla sin efectos por alguna razón grave, pues al equipararse al parentesco por consanguinidad, le serían aplicables las disposiciones referentes a la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad que rige para los hijos *consanguíneos*.

Al respecto, cabe mencionar, que el 25 de mayo de 2000 se adicionó el artículo 338 Bis, mismo que constituye lo siguiente: “La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen”. De tal manera, las personas adoptadas gozan de los *todos* los derechos que el mismo Código reconoce a los hijos.

VIII. AUTORIZACIÓN EN LA ADOPCIÓN

Respecto a la expresión *consentimiento* que utiliza el código para referirse a la autorización o conformidad de quienes deben hacerlo en relación a la adopción, considero, no es la más adecuada, porque dicho vocablo implica un acuerdo de voluntades. La realidad es que, tal consentimiento, bien pudiera considerarse que constituye o encubre una renuncia a un derecho (patria potestad) que por ley es irrenunciable. Probablemente, en vez de mencionar la palabra consentimiento, sería más propio referirse a una conformidad o autorización, ya que, insisto, el consentimiento es el “acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones”,¹³ mientras que la conformidad o autorización, es la anuencia expresada que da una persona para algún efecto, estando facultada para ello. Por lo anterior, estimo que lo propio sería decir que para que se apruebe judicialmente la adopción, es necesaria la conformidad informada y autorización de las personas que la ley determina, la cual deberá hacerse ante la presencia judicial.

En la LSRF se estableció por primera vez, el requisito del consentimiento, en los siguientes términos:

Artículo 223.—Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El menor, si tuviere doce años cumplidos;
- II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;
- III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;
- IV. El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil (Teoría General de las Obligaciones)*, t. I, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 54.

En un inicio, en el Código de 1928, entre las personas mencionadas para dar su autorización, estaban aquellas que hubieren acogido al que se pretendía adoptar y lo trataran como hijo, cuando no existiera quien ejerciera la patria potestad. Ello se reformó el 17 de enero de 1970 en razón que se refería a personas, en plural, ello daba un amplio margen de incertidumbre, pues podría ser que la persona que se pretendía adoptar hubiere sido acogida por un grupo de personas, luego entonces, sería posible que todas ellas lo adoptaran, por ello la reforma lo estableció como: “*La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor*”. Con la reforma de 25 de mayo de 2000 se derogó la fracción correspondiente a la cuestión citada.

Otro aspecto relativo a la evolución de la autorización en la adopción es que, en el Código de 1928, se requería el *consentimiento* del menor a adoptar, siempre que fuera mayor de catorce años. Actualmente subsiste el criterio de recabar el *consentimiento* del presunto adoptado; sin embargo, lo que ha sido objeto de modificaciones es la edad del menor, pues con las reformas posteriores, es decir, a partir de la del 25 de mayo de 2000, se habló del *consentimiento* del adoptado si era mayor de doce años, además atendiendo a su grado de madurez.

Actualmente se requiere del *consentimiento* de: I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar; II. Del tutor del que se va a adoptar; III. Del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y IV. Del menor si tiene más de doce años.

El artículo 398, precisa a su vez, que en el caso de los que ejerzan la patria potestad y del menor que tenga más de doce años, el *consentimiento* deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción, como ya expuse, explicándole las características de irrevocabilidad y desaparición de la filiación original. El juez familiar contará con amplias facultades para comprobar que la autorización fue otorgada en las condiciones señaladas.

El actual artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal desde la reforma del 15 de junio del 2000, es de suma importancia, en razón que, intrínsecamente se le reconoce personalidad jurídica a la familia, al establecer que ésta tiene derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. Al tenor de su texto, establece lo siguiente:

Artículo 400.—La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la proyección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un am-

biente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

IX. ADOPCIÓN POR PERSONAS DEL MISMO SEXO UNIDAS EN MATRIMONIO

El 29 de diciembre de 2009 se publicó un decreto que reformaba el Código Civil para el Distrito Federal en lo relativo al matrimonio, a partir del cual, en su artículo 146, determina lo siguiente: “El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.” Por lo tanto, las personas referidas pueden ser también partícipes de la adopción, de acuerdo al mismo ordenamiento en lo referente a la adopción, considerando el principio de *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.¹⁴

¹⁴ Tesis: P./J. 14/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 876.

No hay que perder de vista que la autoridad está ampliamente facultada para verificar que dicha adopción será benéfica para el adoptado, pues en caso contrario, fundando y motivando debidamente su fallo, podrá negarla. En efecto, la autoridad, debe procurar el beneficio del adoptado dándole prioridad en todo momento, más aún, atendiendo al interés superior del menor. Al respecto, se satisfecería con plenitud el interés tutelado si la autoridad contara con auxiliares de diversas disciplinas, indispensables para dilucidar cuál es el verdadero alcance de la posible adopción basándose en estudios científicos, psicológicos, económicos, sociales, personales, etcétera.

X. ADOPCIÓN DE MÁS DE UNA PERSONA

A lo largo de la evolución del tema en cuestión, hemos advertido que en un principio no se mencionaba la adopción de *un* menor o *un* incapacitado; actualmente, fue hasta la adición del 15 de junio de 2011, cuyo texto en el artículo 394 es del siguiente tenor literal: “Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados, simultáneamente por un solo matrimonio, concubinato, o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.”

En la adopción de más de un menor, el juez de lo familiar deberá atender más al beneficio del interés superior de los menores que al número de personas que se pretendan adoptar, ya que esta circunstancia dependerá, entre otras, de la capacidad económica del presunto adoptante. Por otro lado, es factible que dicha adopción obedezca a que se trata de hermanos, los cuales es recomendable que no se les separe.

XI. RELACIÓN DE HIJOS BIOLÓGICOS CON LAS PERSONAS ADOPTADAS

El legislador equiparó a la adopción al parentesco consanguíneo con la intención de que los hijos adoptivos queden plenamente integrados al núcleo familiar de, el o los adoptantes, con una igualdad de derechos y atribuciones evitando cualquier clase de discriminación o exclusión. Así los hijos adoptivos del adoptante tendrán un estatus, de hecho y de derecho, igual al de los hijos biológicos de éste. La adopción plena, como se ha dicho, crea una ficción legal al atribuir a los hijos adoptivos el carácter de consanguíneos con respecto al adoptante, de tal forma, considero que se trata de suprimir en la medida de lo posible cualquier vínculo que pudiera haber existido entre el adoptado y su familia de origen, ya que ello contribuirá a facilitar en mayor medida su inclusión en el nuevo seno familiar.

Cabe mencionar que el legislador no estableció como requisito para conceder la adopción plena, la autorización de los demás familiares del adoptante, ascendientes, ni colaterales. Lo anterior significa que la voluntad del adoptante es suficiente para que la adopción produzca efectos, es decir que no está limitada ni condicionada a la autorización de cualquier otro de sus parientes, para incorporar a su núcleo familiar al adoptado. En efecto, podría pensarse que si el adoptado va a adquirir derechos respecto de la familia del adoptante, pudiera requerirse que todos ellos expresaran su conformidad, sin embargo, ello no es así. El acto volitivo es decir, de la voluntad, del adoptante para llevar a cabo la adopción, no requiere de la anuencia de la familia a la que él pertenece, y si bien es cierto que la decisión de adoptar sólo le incumbe a él y no así a sus familiares, al igual que acontece cuando se tiene un hijo biológicamente, los efectos legales que producirá la adopción plena, equiparándola al parentesco por consanguinidad, repercutirá invariablemente en dicha familia del adoptante *excepto* en el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, pues de tal manera, los derechos y obligaciones se limitan al adoptante y adoptado. Dicha excepción la establece el Código en su artículo 410-D.

XII. PREFERENCIA DE ADOPTANTES

El 25 de mayo del 2000 se adicionó el Código Civil para el Distrito Federal con el artículo 392 Bis, que establecía: “En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar”. Desde el 15 de junio del 2011, hasta la fecha, está derogado.

Actualmente, con el fenómeno de la globalización y toda vez que se busca que en los ordenamientos civiles sólo exista regulada la adopción plena, es que, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los mexicanos, sobre los extranjeros. Lo anterior pudiera parecer una situación discriminatoria, al romper con el principio de igualdad de las personas ante la ley. Para ello, hay que analizar si el motivo que produce dicha preferencia es justificable. Al efecto, es válido afirmar que al preferirse a un mexicano para que adopte a un menor de su misma nacionalidad, se pretende atender al interés superior del adoptado, preservando su identidad, idiosincrasia y pertenencia de grupo, así como propiciar una mejor convivencia y adaptabilidad, por cuestiones de idioma, cultura y valores morales, inclusive religiosos, entre otros, con el adoptante.

XIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA ADOPCIÓN

La adopción debe asentarse y registrarse en un acta del Registro Civil, y está es totalmente reservada, de manera que es no se proporcione información sobre ella a persona alguna, excepto cuando el Juez lo ordene y sólo para efectos de impedimento para contraer matrimonio o cuando el adoptado siendo ya mayor de edad, desee conocer sus antecedentes familiares.

El Código de 1928 estableció que el juez que apruebe la adopción remitiría una copia de las diligencias relativas al *oficial* del Registro Civil, el 14 de marzo de 1973 continuó refiriendo lo mismo pero cambió la expresión de *oficial* por la de *juez* del Registro Civil. La prohibición de dar información de la resolución, se implementó con la reforma del 15 de junio del 2011.

XIV. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

En nuestro sistema jurídico se permite que los extranjeros puedan adoptar, aunque hay que distinguir que hay dos tipos de éstas adopciones.

Por una parte, existe la *adopción internacional*, que es aquella promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, la cual que se registrará por los Tratados y por el mismo Código en lo conducente.

Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal regula la adopción por extranjeros, que es aquella promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional. Ésta adopción se registrará por dicho Código. El precepto fue materia de reforma; a partir del 9 de junio de 2004, se estableció como ha quedado asentado en el artículo 410-E. Es conveniente mencionar que no siempre ha sido regulada la adopción internacional. En sus orígenes, el Código de 1928 carecía de tal regulación, y no fue sino hasta la adición hecha mediante decreto de fecha 28 de mayo de 1998, que se introdujo. En ésta adición se estableció que todas las adopciones internacionales serían plenas.

XV. NULIDAD DE LA ADOPCIÓN

La LSRF, en su artículo 232, permitía que la adopción quedara sin efectos, siempre que lo solicitara el que la hubiera hecho y que además, lo autorizaran todas las personas que consintieron en que se efectuara. La acción para llevar a cabo la revocación, era mediante una demanda de *abrogación* de la adopción, que se presentaba ante el Juez de Primera Instancia del do-

micilio del adoptante, para lo que debía acompañar los documentos requeridos para la propia adopción. La única adopción que no era susceptible de *abrogación* era aquella en la que el adoptante o los adoptantes hubieran declarado que el adoptado era su hijo *natural*.

El Código de 1928, estableció dos acciones para dar por terminada la adopción: la primera podía ser ejercida por el adoptado dentro del año siguiente de haber adquirido la mayor edad o la fecha en que hubiera desaparecido la incapacidad, se trataba de la *impugnación de la adopción*; la segunda, era la revocación, por convenio de las partes o por ingratitud del adoptado. El 25 de mayo de 2000, se derogó tal precepto.

Actualmente, nuestro Código establece que la adopción puede ser nula si contraviene las disposiciones legales que la regulan, además, da lugar a la nulidad absoluta, si se violan los preceptos referentes a:

- a) la edad del adoptado;
- b) la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- c) la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo a sus padres; y
- d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo los supuestos permitidos por la ley.

Comentario: Respecto al inciso a), considero que carece de precisión, pues al correlacionar el artículo que señala a las personas que se pueden adoptar, con éste de la nulidad por edad del adoptado, puede justificarse que la persona a que se pretende adoptar sea mayor de edad, sin necesidad de ser incapaz (artículo 393, fracción III). Desde ese enfoque, no tiene razón de ser la nulidad en los términos establecidos en el inciso mencionado, considero, se debe precisar con claridad la intención del legislador.

CAPÍTULO TERCERO CONSIDERACIONES

I. PROYECTO DEL DOCTOR JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

El reconocido jurista, especialista en Derecho Familiar, Doctor Julián Güitrón Fuentevilla hace alusión a los problemas en México, derivados de la adopción. Considera que las deficiencias en el sistema adoptivo pueden dar

lugar a las *adopciones fraudulentas*, al tráfico de menores, a la falsificación de informes y demás ilícitos, ello en razón de la corrupción de algunas autoridades judiciales o los requisitos *absurdos* que se piden para adoptar.¹⁵

Al respecto, el autor citado, en su columna “Derecho Familiar”, publica el 13 de mayo de 2012 en el periódico “El Sol de León”,¹⁶ expuso parte de su iniciativa de Ley, presentada cuando fue senador suplente, para crear *La Comisión Nacional para el Control y Seguimiento de las Adopciones Nacionales e Internacionales (Conacosani)*,¹⁷ se trata de un organismo descentralizado cuyo funcionamiento sería el siguiente, según expuso:

Primero.—Que la Comisión Nacional para el Control y Seguimiento de las Adopciones Nacionales e Internacionales, sea un órgano que pueda fincar responsabilidades a quienes tramiten adopciones fraudulentas o ilegales, para los funcionarios judiciales, que al margen de la ley o alterando ésta, autoricen la adopción de menores para quedarse dentro del territorio mexicano, es decir, adopciones nacionales; o internacionales, en cuyo caso, los niños o niñas adoptados, serán trasladados al extranjero, donde la presunción “*iuris tantum*”, es que tendrán una nueva familia, un hogar adecuado y condiciones de vida digna y mejoren la situación de éstos, que en el caso concreto, la Conacosani, hará el seguimiento, control y evaluación de los menores, hasta que los mismos lleguen a la mayoría de edad o se emancipen jurídicamente, de acuerdo con las leyes que así lo permitan. Segundo.—Tendrá la responsabilidad de revisar, vigilar y auditar, todas las instancias judiciales familiares de la República, que le correspondan, para cerciorarse de que las adopciones nacionales e internacionales, se están realizando, satisfaciendo con probidad y honestidad, todos los requisitos legales que para las mismas se exijan y en caso de fraude a la ley, desviación de la misma, actos de corrupción, negligencia o falsificación de procedimientos jurídicos, estarán facultados para hacer las denuncias correspondientes al Ministerio Público de las entidades federativas correspondientes. Tercero.—Deberá crear un Registro Nacional e Internacional de las Adopciones tramitadas en México y en las que haya intervenido, para que la supervisión, vigilancia y seguimiento de las mismas, para que haya un control del destino y bienestar de los niños y niñas mexicanos adoptados, para llevarlos al extranjero o para quedarse en México.

¹⁵ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, “Derecho Familiar”, *El Sol de León*, México, 13 de mayo de 2012.

¹⁶ Proyecto de Ley publicado en la Gaceta Parlamentaria No. 2, del día 9 de mayo del 2012.

¹⁷ Proyecto de Ley publicado en la Gaceta Parlamentaria No. 2, del día 9 de mayo del 2012.

La creación de esta institución es correlativa a los principios constitucionales y a los que señalan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, los cuales procuran el bienestar y óptimo desarrollo del menor.

La situación social de la niñez es un asunto de preocupación nacional, propiamente de Estado. Se debe contar con las estrategias adecuadas y con la proyección a mediano y largo plazo, pero actuando en lo inmediato, sólo así podremos evitar que la inseguridad pública y la criminalidad tengan aún mayores fuentes de expansión y corrosión sobre la vida colectiva.¹⁸

II. MARCO LEGAL VIGENTE EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN MÉXICO

1. Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Ley General de Salud.
4. Ley de Asistencia Social.
5. Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
6. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.
7. Código Civil para el Distrito Federal.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
9. Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA-1-1997. Para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.
10. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
11. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
12. Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación e Indicadores de resultado del Programa de Atención a Población en Desamparo.

CONCLUSIONES

Primera.—Actualmente la adopción es una institución jurídica de orden público e interés social, cuya finalidad primordial es la de integrar a un me-

¹⁸ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, “Derecho Familiar”, *El Sol de León*, México, 13 de mayo de 2012.

nor o a un mayor de edad incapacitado o a un mayor de edad con plena capacidad, a un núcleo familiar, que esté en aptitud y en condiciones de prodigarle un ambiente adecuado a su desenvolvimiento y cuidado.

Segunda.—El Código Civil de 1870 fue el primero que se promulgó en México, una vez consumada su independencia de España. No obstante, dicho ordenamiento sustantivo no legisló acerca de la adopción, porque la Comisión Redactora estimó que no era necesario imponer obligatoriamente a una persona una relación *artificial* que podía incluso ser perniciosa para el adoptante, sosteniendo además, que la idiosincrasia de los mexicanos de hacer el bien no requería de una regulación especial, cuando se tratara de brindar a un menor de edad cuidado y atención, por lo que no vio riesgo alguno en omitir regular dicha figura.

Tercera.—El Código de 1884, que fue una reproducción casi literal del de 1870, tampoco legisló sobre la adopción.

Cuarta.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, al término de la Revolución Mexicana en el año 1917, expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la cual se regularon aspectos relativos a las personas y la familia, estableciendo normas atinentes a la adopción; privilegió el individualismo al establecer como regla general que una persona mayor de edad podía adoptar.

Quinta.—En la LSRF se establecía que la mayoría de edad, era a los veintinueve años cumplidos; ello permite concluir que los mayores de dicha edad podían adoptar. En la actualidad, la edad mínima del adoptante es de 25 años.

Sexta.—En un principio, el Código de 1928 fijó como edad mínima para adoptar, 40 años; seis años después de su entrada en vigor, en 1938, se redujo a 30, para después quedar en 25 años, lo que prevalece hasta la fecha.

Séptima.—El logro más significativo en favor de las personas adoptadas, a lo largo de la evolución en los ordenamientos civiles desde 1870, a la fecha, en materia de adopción, ha sido el establecimiento de la adopción plena.

Octava.—Actualmente subsiste el artículo 410-D en razón que debe permanecer el parentesco civil respecto del adoptante y el adoptado cuando la adopción recayó en un pariente consanguíneo, por lo que con ello, se evita la confusión del estatus legal en el que debe quedar el adoptado con relación a sus demás parientes consanguíneos.

Novena.—Las legislaciones locales de la República Mexicana están en una etapa de transición. Se espera que aunque sea gradualmente, vayan eliminando la figura de la adopción simple para quedar únicamente, en la medida de lo posible, la adopción plena, por los beneficios que conlleva para el presunto adoptado; prueba de ello es la reciente reforma al Código Civil

Federal, cuyo criterio rector servirá de sustento a las entidades federativas para seguirlo.

Décima.—A lo largo del progreso legislativo se ha logrado eliminar, en la medida de lo posible, cualquier tipo de clasificación de los hijos, pues anteriormente, se les estigmatizaba con calificativos permitiendo discriminación y violando, incluso, sus derechos humanos.

Decimoprimera.—Al atender al interés superior del adoptado se tutelan y reconocen con mayor plenitud sus derechos humanos, ya que la autoridad judicial está obligada a vigilar la legalidad del procedimiento y la satisfacción de todos los requisitos y exigencias, antes de pronunciar su aprobación.

Decimosegunda.—A partir del Decreto de Reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 15 de Junio del 2011, se restructuró en su totalidad el Capítulo Quinto “De la adopción”, para hacerlo más acorde a la tendencia mundial de la implementación definitiva de la adopción plena, como única forma de adoptar a una persona, dejando solamente subsistente el *parentesco civil* para cuando el adoptado ya tenga un vínculo consanguíneo con el adoptante.

Decimotercera.—Los legisladores integrantes de las Asambleas, de Representantes y Legislativa, del Distrito Federal, que intervinieron en las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, no siguieron una misma técnica legislativa, pues se advierten discrepancias al no haber seguido un criterio único en la numeración de los artículos modificados. En efecto, así como adicionaron artículos utilizando expresiones latinas como *Bis* (verbigracia: artículos 392 *bis*, 397 *Bis*), también lo hicieron en diferente periodo agregando al artículo reformado una letra mayúscula, en orden alfabético (verbigracia Artículo 410-A). Otra crítica a la técnica legislativa empleada es la concerniente a la restructuración hecha al Capítulo Quinto en la reforma mencionada del 15 de junio del 2011, pues con el objeto de depurar y actualizar su redacción, cambió y recorrió capítulos y artículos, lo cual, dicho sea de paso, dificultó la elaboración del presente trabajo de investigación. Por último, dejó en el texto legal la anterior denominación de la sección segunda, *de la adopción simple*, lo cual pudiera dar lugar a confusiones.

Decimocuarta.—En su etapa independiente, México expidió los Códigos Civiles que se identifican por el año de su promulgación, es decir 1870, 1884, 1928 y 2000.

Decimoquinta.—Una adecuada intelección permite concluir que el ámbito territorial de aplicación de los tres primeros códigos civiles citados en la conclusión precedente fue variando. Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, fueron aplicables en el Distrito Federal en materia del fuero común y en toda la República en el fuero federal. El Código de 1928, con sus respec-

tivas reformas, bajo la denominación de Código Civil Federal, rige en el fuero federal.

Decimosexta.—El Distrito Federal cuenta con el Código Civil de 2000, con sus reformas, adiciones y derogaciones. Dicho ordenamiento tiene su origen en el citado Código Civil de 1928.

Decimoséptima.—La figura de la adopción es sumamente compleja, considero que no podrían abarcarse en los ordenamientos legales todos los aspectos que la integran, por ello es que la tendencia legislativa ha ido encaminada a dotar al Juez de lo Familiar de amplias facultades para ponderar si las condiciones y circunstancias en las que está inmerso el proceso de adopción, son convenientes atendiendo al orden público; y ante todo, que sean benéficas para adoptado. Para lo cual, es necesario la multidisciplina en los juzgados familiares, es decir, que el Juez cuente con el apoyo de personas especialistas en diversas ciencias.

Decimooctava.—También en la interpretación de la ley, en lo relativo a la adopción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido un papel decisivo, pues se ha visto en la necesidad de abordar el estudio y reflexión de las modificaciones legislativas hechas en el Distrito Federal, como son las uniones de personas del mismo sexo y la posibilidad de que adopten, e interpretando aquellos preceptos legales que así lo ameritan, a la luz de los derechos humanos, cuya regulación en la Constitución Política marca el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Decimonovena.—La tendencia del Estado es promover la adopción para incluir en un seno familiar a las personas desvalidas y a su vez reduce la carga económica en los organismos de asistencia social, como lo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Vigésima.—La familia es la base de integración de la sociedad, por lo tanto, todos los asuntos inherentes a ella deben atenderse con cabal cuidado, sobre todo aquellos en los que estén inmersos los niños, por ello es que las autoridades que intervienen en el proceso de adopción, tienen la gran responsabilidad de actuar con sensatez y diligencia, atendiendo, en todo momento, la supremacía del interés del adoptado.